

9.4. Apertura de proposiciones y propuesta de adjudicación. — El día siguiente hábil a aquél en que finalice el plazo de presentación de proposiciones se constituirá en la Casa Consistorial, a las 12.00 horas, el tribunal calificador, que procederá a valorar los méritos de los aspirantes, conforme al baremo que se contiene en el anexo de estas bases, y a la vista de las puntuaciones obtenidas por los solicitantes efectuará la adjudicación.

9.5. Reclamaciones contra el acto licitatorio. — Dentro de los cinco días siguientes a haberse procedido a la celebración de la licitación, los firmantes de las proposiciones que hubiesen mostrado su disconformidad en el acta del concurso podrán proponer por escrito, ante la Corporación, cuanto estimen conveniente respecto a los preliminares y desarrollo del acto licitatorio, capacidad jurídica de los demás optantes y otros extremos que estimen oportunos.

Base 10.ª — Contrato

10.1. Resolución sobre la licitación. — Finalizado el plazo señalado anteriormente, la Alcaldía procederá a resolver la validez o nulidad del acto licitatorio, y en caso de declararlo válido, se resolverá por la misma dentro del plazo de diez días, contados desde la apertura de pliegos, y se procederá a la adjudicación del concurso o a declararlo desierto si ninguno de los concurrentes cumpliere las condiciones del pliego, significando que no está sujeto el Ayuntamiento a otorgar dicho concurso por razón de ventaja económica, sino por la concurrencia de mejores condiciones técnicas.

10.2. La adjudicación se notificará al adjudicatario en el plazo de cinco días, requiriéndole para que en los cinco días siguientes al recibo de la correspondiente notificación comparezca ante la Alcaldía a formalizar el correspondiente contrato de arrendamiento de servicios personales.

El contrato se entenderá aceptado a riesgo y ventura del contratista, sin que éste pueda solicitar alteración del precio o indemnización.

ANEXO I

Baremo de méritos

1.1. Formación académica:

- Licenciatura en educación física, 15 puntos.
- Diplomado en educación física, 10 puntos.
- Profesor de EGB especialista en educación física, 8 puntos.
- Otras titulaciones, 5 puntos.

1.2. Titulaciones deportivas:

- Por cada título de entrenador nacional o tercer nivel, 1 punto.
- Por cada título de entrenador regional o de segundo nivel, 0,5 puntos.
- Por cada título de entrenador provincial o de primer nivel, 0,25 puntos.

El total de este apartado no podrá superar, en ningún caso, los 10 puntos.

1.3. Otros méritos: Hasta un total máximo de 5 puntos.

- 2. Proyecto de trabajo a desarrollar en la comarca, hasta 30 puntos.

Modelo de proposición

Don, con documento nacional de identidad número, mayor de edad, de estado, natural de, provincia de, vecino de, con domicilio en, teléfono número, declara que, enterado del concurso convocado para la adjudicación del contrato de gestión del servicio comarcal de deportes, zona, mediante arrendamiento de servicios, conociendo las bases aprobadas por este Ayuntamiento, a regir en el concurso, hace constar:

Que se compromete a la prestación del servicio con arreglo a las mismas, que conoce y acepta plenamente, por un importe de pesetas, incluido en el precio el importe del valor añadido.

Que bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad legales.

Que está al corriente de sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

Que está dado de alta en la licencia fiscal correspondiente a la actividad a desarrollar o se compromete a proceder al alta al tiempo del comienzo del servicio.

(Fecha y firma.)

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 5.861

Ha sido elevada a definitiva la aprobación inicial de la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente en materia de vertido de aguas residuales, al no haberse formulado reclamación alguna contra dicho acuerdo inicial, adoptado en sesión plenaria de 5 de diciembre de 1988, durante el período de información pública de treinta días abierto al efecto.

En cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, se publica íntegramente el texto de la citada norma reglamentaria, que es como sigue:

Ordenanza municipal de protección del medio ambiente en materia de vertido de aguas residuales

Capítulo primero

Condiciones generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto regular el vertido de aguas residuales procedentes de las actividades sujetas al Reglamento de

Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, ubicadas en el término municipal, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estaciones depuradoras de daños en su construcción o perturbación en su funcionamiento.

Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y los vertidos que, aun siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores o depuradoras municipales. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Para facilitar la comprensión y aplicación de la presente Ordenanza se utilizarán las definiciones incluidas en el anexo I.

Art. 2.º Las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento, por lo que se refiere a las materias reguladas por el Plan general y ordenanzas municipales, tendrán por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza, a cuyo fin el interesado incluirá en el preceptivo proyecto una declaración de vertido en la forma que se especifica en el anexo II.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad se ajustarán a las normas del Plan general de ordenación urbana y ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Art. 4.º Con el fin de conocer los niveles de inmisión en los cauces públicos, el Ayuntamiento mantendrá una red vigilante de la calidad de las aguas.

Si, aun cumplimentándose los niveles de emisión establecidos en esta Ordenanza, se superan los de inmisión en los cauces públicos, podrán limitarse más estrictamente los de emisión previa tramitación, con arreglo a la normativa aplicable, para que en todo caso se cumplan los límites y características de las aguas establecidas en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º En la elaboración de planes que desarrollen el Plan general de ordenación urbana, que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

Art. 6.º A los efectos previstos en el artículo 2.º, la declaración de vertido, que deberá ajustarse a lo especificado en el anexo II de la presente Ordenanza, afectará a todo vertido de aguas residuales procedentes de las actividades calificadas con arreglo al RAMINP y a las normas del Plan general de ordenación urbana y los de usos domésticos en las zonas residenciales sin red de alcantarillado municipal que, individual o globalmente, superen el límite de cincuenta personas de población o de diez viviendas unifamiliares en cuanto a edificación, pudiendo presentarse en este caso de forma conjunta.

No obstante lo anterior, la no presentación de la declaración de vertido no exime de la obligatoriedad de establecer las oportunas medidas correctoras (fosa séptica o similar) exigibles, con arreglo a la normativa general y normas del Plan general de ordenación urbana.

Las limitaciones establecidas para los distintos tipos de vertido tienen el carácter de provisionales y no se consideran exhaustivas ni concluyentes, pudiendo modificarse cuando las limitaciones a los niveles de inmisión impuestos por las disposiciones vigentes así lo aconsejen, o cuando la Corporación lo considere oportuno, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable.

Art. 7.º En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y potencia contaminadora, los vertidos se clasifican en tres categorías:

Clase I: Caudales no superiores a 15 metros cúbicos por día, sin componentes tóxicos.

Clase II: Caudales entre 15 y 50 metros cúbicos por día, o menores de 15 metros cúbicos por día, con alguno de los componentes tóxicos incluidos en el anexo III.

Clase III: Caudales superiores a 50 metros cúbicos por día.

Art. 8.º Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un registro de declaraciones de vertido con el objeto de identificar, clasificar y regular los vertidos más significativos.

De acuerdo con el registro anterior y lo que resulte de las comprobaciones efectuadas, los Servicios Técnicos Municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos.

Art. 9.º No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

a) La instalación, ampliación, modificación o apertura de una actividad y construcción de edificios habitados que no efectúen la correspondiente declaración de vertido con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.

b) La construcción, reparación o remodelación de alcantarillas que carezcan de las autorizaciones o licencias oportunas.

c) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal para las actividades cuyo vertido sea de clase II o III. Si esto no es posible, habrá de proponerse una alternativa técnicamente viable.

d) La descarga o vertido a cielo abierto o a una alcantarilla fuera de servicio.

e) La utilización de aguas limpias con la única finalidad de diluir las aguas residuales. En todo caso, se cumplimentará lo dispuesto en el punto 1.4 del anexo II de esta Ordenanza.

Art. 10. De conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente, los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa o canon del vertido.

A las actividades que vierten a colectores municipales, y cuyas concentraciones medias de materia orgánica y/o en suspensión superen las limitaciones incluidas en el apartado A-1 del anexo III, se podrá aplicar una sobretasa proporcional al incremento sobre los límites establecidos, que se fijará en la ordenanza fiscal correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105 de la Ley 29 de 1985, de 2 de agosto.

Capítulo II

Inmisión

Art. 11. Se define nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de agua de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 12. Se produce una situación de emergencia cuando a causa de un vertido accidental se originen, directa o indirectamente, situaciones anómalas que puedan perjudicar gravemente la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, que pongan en peligro personas o bienes en general, o se superen los niveles de inmisión.

Los titulares de actividades que por su naturaleza puedan ocasionar este tipo de vertidos tendrán que adoptar las medidas correctoras necesarias, incluida la construcción de las instalaciones protectoras idóneas, cuyo proyecto será aprobado por el Ayuntamiento. Dicha aprobación no eximirá al titular de las responsabilidades consiguientes a la situación de emergencia.

Art. 13. Ante una situación de emergencia, el interesado adoptará de inmediato las medidas necesarias para reducir los efectos del vertido, notificándolo al Ayuntamiento para solicitar ayuda a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento.

En el plazo máximo de siete días, siguientes al vertido accidental, el interesado remitirá al Ayuntamiento un informe en el que se detallará fecha, hora, naturaleza, causa, medidas correctoras y, en general, aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta de medidas de previsión para estas situaciones. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario correspondiente y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Capítulo III

Emisión

Art. 14. Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia vertida directamente por una actividad antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

Los niveles máximos de emisión son los establecidos en los apartados A y B del anexo III de la presente Ordenanza.

Art. 15. En cuanto al sistema receptor, se clasifican los vertidos de aguas residuales en los tipos siguientes:

1. Vertidos a colectores municipales. — Las aguas residuales procedentes de vertidos no domésticos y las procedentes de otros municipios que evacuen sus afluentes a colectores del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina, deberán cumplir las limitaciones incluidas en el apartado A-1 del anexo III de esta Ordenanza.

De forma general, queda totalmente prohibido verter, directa o indirectamente, a las redes de alcantarillado municipal sustancias que por su naturaleza puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de la alcantarilla e instalaciones anexas, perjudicar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración, dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado y que puedan originar molestias públicas. El apartado A-2 del anexo III incluye una relación no exhaustiva de sustancias cuya evacuación por colectores está prohibida.

2. Vertidos al subsuelo. — Se entienden por tales las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo: fosas sépticas, filtros bacterianos, neutralización, precipitación, etc., y los realizados a canales o acequias de riego. Los niveles de emisión o concentraciones máximas admisibles para las infiltraciones e inyecciones al subsuelo serán los establecidos en el apartado B del anexo III.

Los vertidos a acequias de riego deberán ser sometidos a un tratamiento final de desinfección con cloro en la cantidad adecuada, y en todos los niveles de inmisión admisibles serán los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia para aguas superficiales a la producción de agua de abastecimiento.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente a otros organismos oficiales.

En cualquier caso, se prohíbe el vertido directo al ambiente sin tratamiento adecuado a las actividades sanitarias, mataderos, granjas, industrias de curtición de piel y cualquier otra cuyas características microbiológicas sean un riesgo para la salubridad de las aguas.

3. Otros tipos de vertidos. — Los vertidos directos a cauces públicos, tales como ríos, canales, acequias de riego, etc., a través de colectores individualizados o comunitarios no municipales, se considerarán como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del municipio sobre el cauce.

Independientemente de las condiciones que la Confederación Hidrográfica del Ebro establezca para dichos vertidos, estos colectores dispondrán de la ubicación más adecuada y de las instalaciones para toma de muestras que se especifican en el presente capítulo, a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusión en el cauce receptor que indirectamente puede influir en las limitaciones a vertidos procedentes de colectores municipales y en la situación ambiental del municipio.

4. Vertidos especiales. — Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el anexo III, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, o cuando la complejidad o volumen de la actividad lo requieran, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas con carácter excepcional. En cualquier caso, deberán cumplir los niveles de emisión referidos a sus volúmenes de producción que se fijen con carácter general por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las limitaciones exigidas para el cauce receptor.

Art. 16. Las actividades cuyos vertidos se clasifiquen en las clases II y III instalarán en los terrenos de la actividad una arqueta o pozo de toma de muestras y aforo de caudales, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, instalarlo en espacios exteriores a las parcelas o locales afectados.

Las actividades que se clasifiquen en la clase I, y aquellas de la clase II que carezcan de componentes tóxicos, pueden suprimir la instalación de la arqueta de toma de muestras, aunque, en todo caso, deberán disponer de un registro final fácilmente accesible que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

Art. 17. La arqueta será fácilmente accesible y recogerá todas las aguas residuales de la actividad antes de la incorporación del vertido a la red de alcantarillado, para su evacuación conjunta a través del sistema medidor de caudal: vertedero triangular, canal Parshall o cualquier otro que permita la medida del caudal con precisión y sea aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. De forma orientativa, las dimensiones de la arqueta se ajustarán a las indicadas en el anexo IV, permitiendo la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad.

La existencia de instalaciones de tratamiento no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otra arqueta antes de la entrada del agua al proceso de tratamiento depurador.

Art. 18. El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal y otros parámetros, de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

En todas las arquetas de toma de muestras, la evacuación final estará protegida, como mínimo, mediante una reja de desbaste de 120 milímetros, pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.

En cualquier caso, el mantenimiento de la arqueta y el registro de toma de muestras en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados serán responsabilidad de la entidad productora del vertido.

Art. 19. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras instantáneas. Para concentraciones medias representativas de la descarga realizada se tomarán muestras instantáneas simples en el momento que se considere representativo y/o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el período de funcionamiento de la actividad.

Los métodos analíticos a aplicar son las normas UNE o "Standard Methods for the examination of Water and Waste-Water" (APHA-AWWA-WPCF), aunque podrían utilizarse otros, autorizados por el Ayuntamiento y tramitados de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 20. Por las características de la muestra y las limitaciones impuestas a su conservación en los métodos analíticos citados en el artículo anterior, el técnico competente al servicio del titular de la declaración de vertido deberá garantizar expresamente el cumplimiento de las condiciones de conservación de dicha muestra.

En los casos en que exista dificultad instrumental para alguna de las determinaciones, dicho técnico garantizará, asimismo, la disponibilidad de

los medios instrumentales requeridos con arreglo a los métodos analíticos aplicables.

Art. 21. En el caso de diferencias en las determinaciones analíticas de las que se derive la exigencia de adopción de medidas correctoras y/o la imposición de sanciones, se podrá realizar la toma de otras muestras por triplicado, a petición del interesado.

En tales casos se analizarán simultáneamente en los laboratorios municipales dos muestras: una por el facultativo del interesado y otra por los Servicios Técnicos Municipales; la tercera muestra se analizará por la Confederación Hidrográfica del Ebro, y sus resultados tendrán carácter dirimente, siendo de cuenta del interesado los gastos del dictamen de este análisis.

En todo caso, la toma de muestras y realización de los análisis se ajustará a lo establecido en los artículos anteriores.

Capítulo IV Tratamiento

Art. 22. A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o de las comprobaciones efectuadas por el Ayuntamiento, se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento adecuado que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos.

El productor del vertido será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones, cuya inspección y comprobación se realizará por el Ayuntamiento.

Art. 23. Los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento o tratamiento adecuado; en todo caso, cumplimentarán lo establecido en la norma NTE-ISD/1974 y a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 24. La evacuación de aguas negras procedentes de cualquier tipo de granja se ajustará a las instrucciones dictadas por la Diputación General de Aragón el 9 de febrero de 1980, y disposiciones vigentes en la materia.

De forma general, el volumen de las fosas de purines garantizará una capacidad de almacenamiento para treinta días.

La evacuación final de los purines se realizará con las debidas condiciones higiénico-sanitarias. En todo caso, se prohíbe su vertido a cauces públicos, ríos, canales de riego, etc.

Art. 25. En los casos especiales de vertidos de aguas residuales que incumplan las limitaciones contenidas en la presente Ordenanza y que no puedan ser objeto de corrección en las instalaciones del usuario ni en las depuradoras urbanas municipales, el Ayuntamiento podrá exigir, a través de medios idóneos, su evacuación debidamente controlada a cargo del interesado.

Capítulo V Inspección y control

Art. 26. Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento sobre las instalaciones de vertido o tratamiento de aguas residuales tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y de las condiciones establecidas en las correspondientes licencias y autorizaciones municipales.

Tales actuaciones se llevarán a cabo de oficio por el Ayuntamiento o a petición de los propios interesados, previo abono, en su caso, de la oportuna tasa.

Art. 27. La inspección y control a que se refiere este capítulo comprende, total o parcialmente, los siguientes aspectos:

- Revisión de las instalaciones y circuitos.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones "in situ".
- Cualquier otro relevante en el vertido o instalación inspeccionado.

Art. 28. Los funcionarios que realicen las inspecciones deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

El titular o usuario, por su parte, facilitará a los funcionarios, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a las instalaciones a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma manera pondrán a su disposición los datos de funcionamiento, análisis y los medios que aquéllos soliciten para el desarrollo de la inspección.

Los funcionarios guardarán el secreto profesional a que obliga la vigente legislación de régimen local.

Art. 29. Como consecuencia de la inspección llevada a cabo, se elaborará un informe técnico correspondiente, o, en su caso, se levantará un acta, por triplicado, de la inspección realizada por el Ayuntamiento, la cual será firmada por el técnico municipal y el representante de la actividad que presencia la inspección, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Disposiciones transitorias

Primera. — Las instalaciones y actividades afectadas por la presente Ordenanza que dispongan de licencia municipal concedida con anterioridad a la entrada en vigor, y aquéllas cuya solicitud de licencia sea igualmente

anterior a la misma, deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

1. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones presentarán en el plazo de un año, ante la autoridad municipal, la oportuna declaración de vertido, con la documentación expresada en el anexo II.

2. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán adecuar en el plazo de dos años los registros, o, en su caso, construir las arquetas de toma de muestras con arreglo a lo especificado en el capítulo III.

Transcurridos los plazos fijados, el Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos declarados y la existencia de las arquetas y registros. La inexactitud de los primeros y la falta de los segundos dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador, con arreglo a la normativa general aplicable.

Segunda. — En los casos en que se compruebe que se superan los valores admitidos, el Ayuntamiento exigirá del usuario o titular de la actividad o instalación la presentación de un calendario de medidas correctoras para su aprobación, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

El incumplimiento del acuerdo aprobatorio y/o de los plazos fijados dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias pertinentes, de conformidad con la normativa vigente.

Tercera. — La imposibilidad técnica de aplicar las medidas correctoras adecuadas para cumplimentar lo establecido en la presente Ordenanza no implicará la clausura inmediata de la actividad o instalación afectada, a la que se podrá conceder un plazo máximo de cinco años de duración para su traslado o modificación, salvo si su funcionamiento implica un peligro inminente de daños a las personas o bienes, en cuyo caso se adoptarán las medidas previstas en la legislación vigente.

Cuarta. — En tanto persistan las actuales características de los cauces públicos que atraviesan el término municipal, con respecto a los niveles de inmisión correspondientes a enturbiamiento, pureza, materias en suspensión y resistividad, se exceptuarán estos parámetros de la aplicación de lo previsto en los artículos 12 y 15.2 de esta Ordenanza.

Anexo I Definiciones

Aguas residuales. — Son las aguas usadas que, procedentes de viviendas e instalaciones de servicios industriales, sanitarios o agrícolas, se evacúan por las instalaciones públicas o privadas de saneamiento a los distintos medios receptores, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Aguas pluviales. — Son las producidas simultánea o inmediatamente por cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Alcantarilla pública. — Se entiende por tal todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por el Ayuntamiento para el servicio general de la población.

Alcantarilla unitaria. — Es aquella que recibe tanto aguas residuales como pluviales, independientemente de su carácter público o privado.

Red de alcantarillado. — Conjunto de instalaciones en el subsuelo, que sirven para la evacuación de aguas residuales y/o pluviales.

Estación depuradora de aguas residuales. — Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales y los fangos resultantes.

Pretratamiento. — Conjunto de operaciones y procesos físicos, químicos o biológicos que pueden aplicarse a un agua residual en o cerca de su origen para disminuir o eliminar sus características contaminantes antes de la descarga a la red de alcantarillado.

Usuario. — Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las estaciones depuradoras de aguas residuales para evacuar vertidos de cualquier tipo.

Uso doméstico. — El derivado de instalaciones y manipulaciones propias de las viviendas: inodoros, baños, manipulación y preparación de alimentos, electrodomésticos, etc., siempre que no sea ampliado con la realización de alguna de estas actividades en instalaciones industriales: lavanderías, hoteles, colegios, cuarteles, etc.

Demanda bioquímica de oxígeno. — Es la cantidad de oxígeno, expresado en mg de oxígeno por litro, consumida en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua durante un tiempo predeterminado, cinco días generalmente y en condiciones de ensayo normalizadas: incubación en la oscuridad a 20 °C.

Demanda química de oxígeno. — Es la cantidad de oxígeno, expresada en miligramos de oxígeno por litro, consumida por la oxidación química de la materia orgánica del agua en un procedimiento normalizado que es conveniente especificar en el resultado analítico.

Aceites y grasas. — Son las materias extraídas del agua por procedimientos analíticos efectuados con disolventes como éter etílico, de petróleo, freón, tetracloruro de carbono u otros análogos en condiciones normalizadas y cuya valoración posterior se realiza por distintos métodos analíticos.

Sólidos en suspensión. — Son todas aquellas sustancias que no están en disolución en el agua residual y son separadas de la misma por procesos normalizados de filtración. Se expresa en miligramos por litro.

Atmósfera peligrosa. — Aquella que puede originar riesgos graves por explosiones, combustiones y otras de análoga importancia para las personas o los bienes.

Molestia pública. — La situación de incomodidad por ruidos, vibraciones, humos, gases, olores, nieblas y aerosoles.

Anexo II

Documentación necesaria para la declaración del vertido

1. La declaración de vertido constará de la siguiente documentación:

1.1. Nombre, dirección e identificación de la entidad jurídica titular o usuario declarante que efectúa la solicitud.

1.2. Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso que permitan establecer su importancia: potencia instalada, número de operarios, horario de trabajo, número de viviendas, número de habitantes, etc.

1.3. Clase y cantidad de materias utilizadas, así como descripción general del proceso de fabricación. Las actividades que usen el agua para evacuación de residuos: hospitales, granjas, etc., facilitarán el número de productores que permitan evaluar la carga contaminante: número de camas, cabezas de ganado, etc.

1.4. Volumen y procedencia del agua utilizada. Si, según la descripción anterior, el proceso de fabricación no consume agua, de forma que pueden considerarse aproximadamente iguales los volúmenes de agua utilizada y evacuada, se podrá emplear para justificar el caudal de agua residual la medida por contador o recibo de consumo, aportando un mínimo de cuatro recibos correspondientes a los dos últimos años, o desde la apertura. En el caso de pozos u otras fuentes se admitirá una fórmula indirecta siempre que el caudal no exceda de 15 metros cúbicos por día.

1.5. Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial relación de las materias origen de la contaminación.

1.6. Volumen de agua residual descargada, así como régimen, horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales si las hubiere. Se acompañará un esquema de los efluentes producidos y los resultados analíticos que caracterizan cada vertido.

1.7. Descripción del pretratamiento o tratamiento aplicado, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimiento de depuración previsto, volumen de lodos residuales a evacuar, sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos, etc.

1.8. Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales de materias primas o productos elaborados tóxicos o peligrosos, susceptibles de llegar a la red de alcantarillado o al ambiente.

1.9. Planos:

a) De situación, en el que se incluya el colector municipal donde va a efectuarse el vertido o el punto de su vertido al ambiente o al cauce público.

b) De la red de alcantarillado interior y de las instalaciones de pretratamiento o tratamiento, si las hubiere.

c) Detalle de las obras de conexión, pozo de muestras y dispositivo de seguridad, si los hubiere.

1.10. El Ayuntamiento podrá exigir información complementaria si fuera necesaria para poder evaluar la incidencia del vertido.

2. Las actividades productoras de vertidos que justifiquen, según el apartado 1.4 del presente anexo, su pertenencia a la clase I, podrán inicialmente prescindir de los análisis y planos a que se ha hecho mención.

Anexo III

Limitaciones a vertidos

A. Vertidos a colectores municipales:

A.1. Los niveles de emisión o las concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos a colectores municipales serán las siguientes:

—pH, 5.5-9.5.

—Temperatura °C, 40.

—Conductividad us/cm 20 °C, 3.000.

—Materia orgánica en suspensión:

Sólidos en suspensión mg/l, 500.

DBO₅ mg O₂/l, 1.500.

DQO (dicromato) mg O₂/l, 1.500.

—Aceites y grasas mg/l, 200.

—Fenoles mg/l, 10.

—Cianuros libres mg/l, 2.

—Sulfuros totales mg/l, 5.

—Hierro mg/l, 10.

—Plomo mg/l, 1.

—Cromo total mg/l, 5.

—Cromo (VI) mg/l, 1.

—Cobre mg/l, 2.

—Cinc mg/l, 7.

—Níquel mg/l, 2.

—Estaño mg/l, 2.

—Selenio mg/l, 1.

—Mercurio mg/l, 0,05.

—Cadmio mg/l, 0,5.

—Arsénico mg/l, 1.

—Total metales anteriores, excepto hierro, mg/l, 12.

Los componentes de esta relación considerados tóxicos, a efectos de la clasificación de vertidos, son: fenoles, cianuros, plomo, cromo total (y VI), cobre, cinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

Para otros contaminantes, no incluidos en esta relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, previos los trámites que legalmente procedan.

A.2. Sustancias perjudiciales para las instalaciones municipales cuyo vertido al alcantarillado queda prohibido por la presente Ordenanza:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por sí mismas o interaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles o inflamables, como gasolina, petróleo, tolueno, tricloroetileno, etc.

c) Aceites y grasas flotantes en cantidad que exceda la limitación anterior.

d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, cloratos, hidruros, etc.

e) Gases o vapores combustibles, inflamables o tóxicos o procedentes de motores de combustión interna.

f) Materiales colorantes. Se podrá admitir su evacuación por la red de alcantarillado si se comprueba su desaparición en el tratamiento municipal o el productor justifica debidamente la biodegradabilidad de las mismas.

g) Materiales que por sus propiedades o cantidad, por ellos mismos o tras reacción con otros, puedan originar:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.

2. Creación de atmósferas molestas, insalubres, peligrosas o tóxicas que dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

3. Sustancias que por sí mismas, o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de alcantarillado, posean o adquieran propiedades corrosivas capaces de dañar los materiales del alcantarillado o de las instalaciones de saneamiento, o perjudicar al personal a su servicio.

h) Radionucleidos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes.

i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus posibles efectos.

j) Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos, con vertido a la red de alcantarillado; sólo en casos excepcionales y justificados se podrá autorizar la instalación de trituradores industriales.

k) Se prohíbe verter pinturas y barnices en cantidades que puedan ser origen de peligro u obstrucción.

A.3. Caracteres microbiológicos:

En caso de detectarse la presencia en cantidad significativa de microorganismos patógenos, deberán adoptarse las medidas de desinfección adecuadas y, en caso de gravedad, aquellas que considere necesarias el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos municipales.

B. Vertidos al ambiente. — Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para las infiltraciones e inspecciones al subsuelo, una vez realizado el tratamiento oportuno, serán las siguientes:

—pH, 6-9.

—Temperatura °C, 25.

—Conductividad us/cm 20 °C, 3.000.

—Materia orgánica en suspensión:

Sólidos en suspensión mg/l, 50.

DBO₅ mg O₂/l, 30.

DQO (dicromato) mg O₂/l, 100.

—Nitrógeno amoniacal total mg/l, 5.

—Fósforo total mg/l, 10.

—Aceites y grasas mg/l, 1.

—Fenoles mg/l, 0,1.

—Cianuros mg/l, 0,5.

—Hierro mg/l, 5.

—Cobre mg/l, 2.

—Cinc mg/l, 5.

—Manganeso mg/l, 1.

—Cadmio mg/l, 0,1.

—Cromo (VI) mg/l, 0,5.

—Níquel mg/l, 2.

—Estaño mg/l, 2.

—Selenio mg/l, 0,5.

—Plomo mg/l, 0,5.

—Antimonio mg/l, 0,1.

—Mercurio mg/l, 0,01.

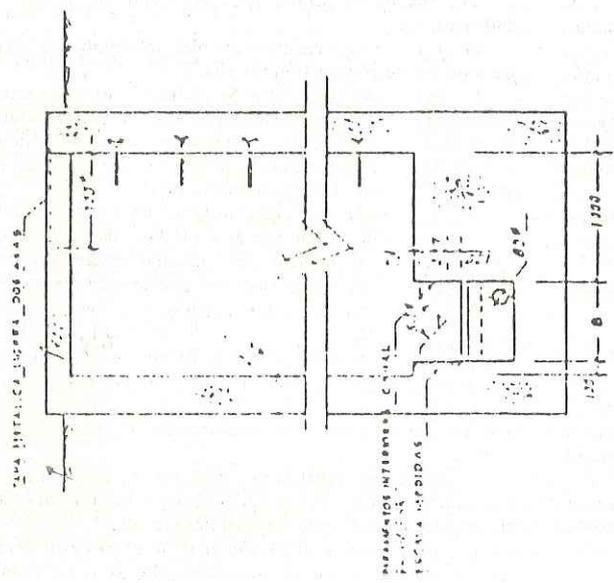
—Arsénico mg/l, 0,5.

Para otros contaminantes no incluidos en esta relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, previos los trámites que legalmente procedan.

Anexo IV

DIMENSIONES DE LA ARQUETA DE TOMA DE MUESTRAS

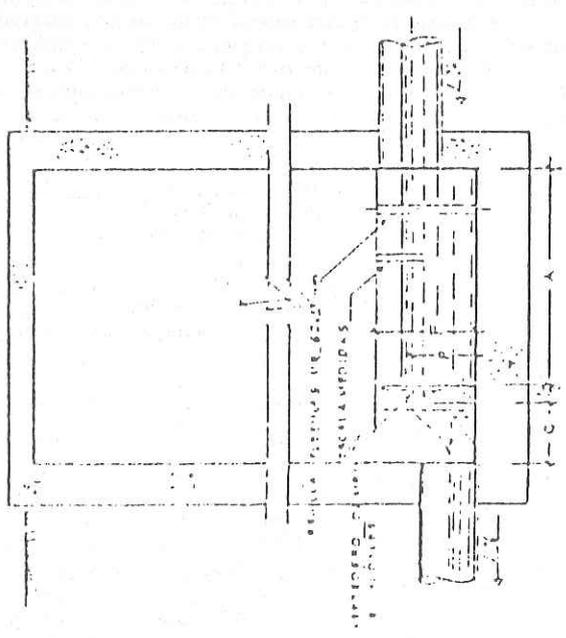
ARQUETA TOMA DE MUESTRAS



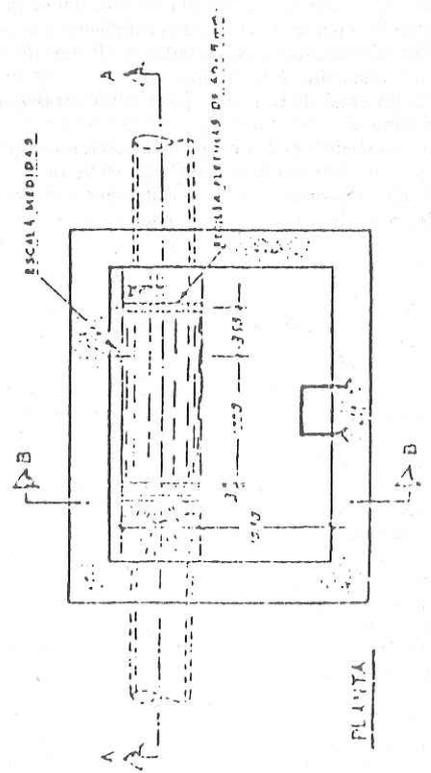
SECCION B - B

Q (litros)	A	B	C	P	F
Q < 1	1500	300	100	300	500
1 < Q < 5	1500	400	150	350	550
5 < Q < 10	1500	500	200	400	600

Medidas en mm.



SECCION A - A



PLANTA